



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por en apoderado de la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCIA quien inició el presente proceso como curadora del señor AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS y en nombre propio en su calidad de arrendadora, frente al auto del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se tomó nota del embargo del crédito que acá cobra la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCIA en virtud de la medida cautelar proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en contra de CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCIA dentro del proceso ejecutivo de radicado 2020-00167-00 que cursa en ese despacho judicial.

Sostiene el recurrente que no se podía tomar nota del embargo de crédito incoado por el juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga porque allá la demandada es CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCIA y acá el demandante es AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS quien promovió la demanda a través de su curadora CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCIA, a quien, si bien le corresponderá alguna herencia del causante AGAPITO CASTELLANOS, dicha situación solo se consolidará una vez se liquide la sucesión.

Pues bien, este despacho anuncia que mantendrá la decisión de tomar nota del embargo del crédito de CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCIA, porque según el poder conferido al recurrente es claro que no obró exclusivamente en su condición de curadora de AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS, pues textualmente en el poder se lee: *“...para que en nombre y representación de la suscrita y de mi señor padre inicie y lleve hasta su culminación UN PROCESO EJECUTIVO”*.

El uso de la conjunción “y” en poder es indicativo de unión o suma, es decir que el presente proceso tiene dos demandantes, la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS en nombre propio y el señor AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS de quien es curadora.

La anterior situación se ratifica en los hechos de la demanda cuando el recurrente redacta de la siguiente manera el hecho primero:

“La demandante CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, como arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha 01 de agosto de 2016, un contrato de arrendamiento con los demandados (...)”



Es decir que justifica su actuación a nombre propio en los hechos que dieron origen al proceso y que la legitiman por activa, lo cual se puede leer también en el contrato de arrendamiento donde dice:

“Entre los suscritos a saber: CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de Ciudadanía No. 63.280.589 de Bucaramanga quien obra a nombre propio y en calidad de Guardadora Provisional de su señor padre AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS (...)”

Nótese que una vez más se utiliza la conjunción “y” indicativa de unión o suma. Es decir, que se atribuyó claramente la calidad de arrendadora y la calidad de curadora de otro de los arrendadores, situación ratificada en el pie de firma del contrato donde se anotó:

*“CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA
C.C. 63.280.589 de Bucaramanga
Curadora Provisional de Agapito Castellanos Barajas
c.c. 368743 de San Antonio de Tena y actuando a nombre propio”*

Así las cosas, para este despacho no queda duda de que la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA si es parte demandante dentro del presente proceso como demandante junto con su padre de quien ella era curadora y por lo tanto se le puede embargar el crédito que acá cobra, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso que contra ella cursa allá.

En consecuencia, no hay razón para reponer el auto recurrido y en su lugar se concederá el recurso de apelación que es procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del CGP. Para su trámite se ordena elaborar el oficio remisorio a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -reparto- y una vez conocido el juzgado al que correspondió por reparto, concédasele el acceso a todo el expediente para el trámite de la apelación. De conformidad con el artículo 323 del C.G.P. el recurso se concede en el efecto devolutivo.

Finalmente, en el mismo memorial en el que se interponen y sustentan los recursos, el apoderado de la parte demandante reitera su petición de terminación del proceso y entrega de depósito judiciales, la cual ya había sido resuelta mediante otro auto del 1 de septiembre de 2020, y nada haya cambiado desde ese día, por eso deberá estarse a lo resuelto en tal providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:



PRIMERO: No reponer el auto del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se tomó nota del embargo del crédito de la demandante CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA en contra del auto del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se tomó nota del embargo de crédito, remítanse las diligencias al superior funcional como se señaló en la parte motiva.

TERCERO: Frente a la solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales, se reitera lo resuelto sobre el mismo asunto en auto del 1 de septiembre de 2020 en la continuación digital del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

CONSTANCIA: La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico del 1 de octubre de 2020.